

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00709

Demandante: Gabriel Evaristo Arrieta Cogollo

Demandado: Municipio de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia de pruebas celebrada el día 15 de junio de 2016, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, de las pruebas allegadas a folios 266 a 277 del informativo procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

1. Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de las pruebas obrantes a folios 266 a 277 del expediente.
2. Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la anterior providencia, Hoy 26 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA: Icey Sierra / 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00293
Demandante: Carmen Cecilia Petro Galeano
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del artículo 162 la Ley 1437 de 2.011, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en los hechos noveno, decimo y decimo cuarto, no solo se consignan fundamentos facticos sino también apreciaciones jurídicas del libelista; además en los hechos sexto y séptimo, se incluyen fundamentos de derecho. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

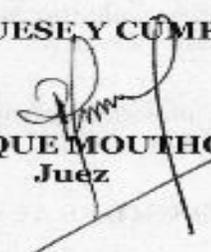
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00293
Demandante: Carmen Cecilia Petro Galeano
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cotorra

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada mediante apoderado por la señora Carmen Cecilia Petro Galeano, en contra de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, keefenat3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00300

Demandante: Josefá Margarita Aris Daza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el sub iudice, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 3), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues solicita la nulidad de la Resolución RDP - 046796 de fecha 11 de noviembre del año 2015, la nulidad de la Resolución RDP - 005970 de fecha 11 de febrero del año 2016, y la nulidad parcial de la Resolución RDP 014145 de marzo 21 de 2013, por tal razón, en cumplimiento a la norma transcrita en precedencia, se ordenará a la parte accionante hacerlo por separado. Por tal motivo, la demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

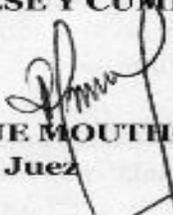
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Josefa Margarita Aris Daza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor Ismael Morales Correa, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.940.075 de San Bernardo del Viento, y con la tarjeta profesional N° 106.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Es notifica por Estado No. 110 a las partes de la
actuación, Hoy 26 AGO 2016 a las 8:00
Es un número 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00304

Demandante: Alfonso Durango Urrego

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Alfonso Durango Urrego, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Alfonso Durango Urrego, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jairo Calderón Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.211.783 de Bogotá y con la tarjeta profesional número 180.874 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AGRARIO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
Se notifica por Estándar, 110 a las partes de la
causa por providencia, 26 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA *reysancip*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00303

Demandante: Máximo José Señas Contreras

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Máximo José Señas Contreras, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Máximo José Señas Contreras, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.522.196 de Bogotá y con la tarjeta profesional número 158.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA COLOMBIANA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CORTE DE PAZ Y FUERZAS ARMADAS DEL CIRCUITO
MORTEL
SE
Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
anterior providencia, U. 26 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA Kelly Semu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Demanda ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015 - 00130
Demandante: Fondo Nacional de Regalías en Liquidación
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial postrera, este Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 12 de junio de 2015¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería², libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, por la suma veintitrés millones veinte mil trescientos once pesos (\$23.020.311).

El ente demandado, a través de su representante legal, fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 11 de septiembre de 2015³, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento, mediante memorial visto a folios 34 a 35, manifestó al Juzgado que dicho ente territorial se encuentra sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo tanto, de conformidad con el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargo de los activos y recursos de la entidad. En ese orden de ideas, solicita la que se revoque el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2015.

El artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en su numeral 13, establece:

***“Artículo 58.** Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones

¹ Folios 24 y 25

² Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 30 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl. 40)

³ Folio 30

respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho." (Negrillas del Juzgado)

De conformidad con el dispositivo transcrito, es claro para este Despacho que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos de ejecución contra la entidad sometida a dicho acuerdo.

En el caso de autos, está demostrado que mediante Resolución N° 2634 de septiembre 5 de 2012⁴, suscrita por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el Municipio de San Andrés de Sotavento; de suerte que, al tenor de lo dispuesto el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante la vigencia del mismo no pueden iniciarse procesos de ejecución contra la entidad sometida a dicho acuerdo, razón por la cual se torna imperioso revocar el auto de fecha 12 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Revóquese el auto de fecha 12 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 AGO 2016 a las 8 AM
SECRETARIA, Kely Jarama Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00267

Demandante: Albertina del Socorro Espitia Banda

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

Observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión el asunto para el cual fue otorgado. En el caso concreto, se percata el Juzgado que el poder visible a folio 1 del expediente, indica que la fecha de la Resolución RDP 009295 es del 18 de diciembre de 2014, mientras que la fecha que contiene el acto administrativo objeto del presente medio de control es del 18 de marzo de 2014. Por lo anterior, deberá corregir el poder en el sentido antes anotado.

2. De otra parte, el numeral 2 del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

En el caso de autos, revisado el acápite de pretensiones de la demanda¹ observa esta judicatura que la pretensión segunda no es clara, en el sentido de que la fecha de la Resolución RDP 009295 no coincide con la del acto administrativo² demandado. Por tal motivo la parte actora deberá corregir la falencia antes indicada.

¹ Folio 26

² Folio 8 y 9

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

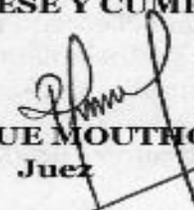
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Albertina del Socorro Espitia Banda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CIRCUITO DE LA CAJAMAQUILA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
Se por Estado No. 110 a las partes de la
Providencia, No. 26 AGO 2016 a las 8 A.M.
Key Steiner

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Despacho comisorio

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00273

Demandante: Lina María Bolaños Muñoz y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

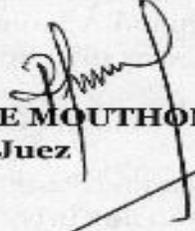
Visto el anterior informe de secretaría alusivo al recibo de un despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia, esta Unidad Judicial auxiliará dicha comisión para lo cual

DISPONE:

1. Auxíliese el Despacho Comisorio N° 002/2016, librado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia.
2. Cítese y hágase comparecer a los señores Javier Alonso Aponte Sainea, Alexander Carreño Duarte, Juan David Herreño Hernández, Alejandro Arias Peña, Carlos Francis Bello Sarmiento, el día martes quince (15) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 PM), en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba, calle 27 número 4 - 08 de esta ciudad a fin de practicar el testimonio ordenado en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado comitente el día 18 de mayo de 2016, dentro del proceso radicado bajo número 05837 33 33 701 2015 00001, medio de control de reparación directa, promovido por Lina María Bolaños Muñoz y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
3. Cítese y hágase comparecer a los señores Roger Constante Zamora, Jonayhan Cuesta Lizcano, Carlos Ferro Sepúlveda, Esmelin Javier Hernández López y Luz Estella Laza López el día viernes veinticinco (25) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 AM), en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba, calle 27 número 4 - 08 de esta ciudad a fin de practicar el testimonio ordenado en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado comitente el día 18 de mayo de 2016, dentro del proceso radicado bajo número 05837 33 33 701 2015 00001, medio de control de reparación directa, promovido por Lina María Bolaños Muñoz y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
4. Comunicar esta decisión al apoderado de la parte demandante, Dr. Nicolás Muñoz Gómez.

5. Comunicar esta decisión al apoderado del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
6. Notificar al doctor Carlos José Petro Villalobos, en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante esta judicatura para asuntos administrativos, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquia, para lo de su competencia. Anéxese copia del presente auto.
8. De las anteriores actuaciones, déjese las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA COLOMBIANA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA
MOT. FERI. SECRETA
Se notifica por Estado No. 710 a las partes de la
presente providencia, Hoy 26 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA ceysenau3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Ejecutiva

Expediente: 23-001-33-33-007-2015-00306

Ejecutante: José de la Cruz Ruiz Valdés

Ejecutados: Personería Municipal de San Bernardo del Viento - Municipio de San Bernardo del Viento

El señor José de la Cruz Ruiz Valdés, por intermedio de apoderada, solicita que se libere mandamiento de pago contra la Personería Municipal de San Bernardo del Viento y el Municipio de San Bernardo del Viento, por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El señor José de la Cruz Ruiz Valdés, mediante apoderada, promueve demanda ejecutiva contra el Personería Municipal de San Bernardo del Viento y el Municipio de San Bernardo del Viento, en procura de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000), de acuerdo a la sumatoria de los valores adeudados por las entidades demandadas y reconocidos mediante las actas de liquidación de contratos, fechadas 31 de diciembre de 2009, 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011¹; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- ✓ Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 2 de enero de 2009, suscrito entre el demandante y el Personero Municipal de San Bernardo del Viento (fs. 19 y 20).
- ✓ Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de julio de 2010, suscrito entre el demandante y el Personero Municipal de San Bernardo del Viento (fs. 52 y 53).
- ✓ Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 3 de enero de 2011, suscrito entre el demandante y el Personero Municipal de San Bernardo del Viento, (fs. 72 y 73).
- ✓ Acta de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2009², del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 2 de enero de 2009, suscrito entre el demandante y el Personero Municipal de San Bernardo del Viento, en la cual

¹ Folios 10 a 15 del expediente

² Folios 10 y 11

Ejecutados: Personería Municipal de San Bernardo del Viento y Municipio de San Bernardo del Viento

se reconoce una deuda a favor del ejecutante por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000).

- ✓ Acta de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2010³, del contrato de prestación de servicios profesionales de 1 de julio de 2010, suscrito entre el demandante y el Personero Municipal de San Bernardo del Viento, en la cual se reconoce una deuda a favor del ejecutante por valor de cuatro millones ciento cincuenta mil pesos (\$4'150.000).
- ✓ Acta de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2011⁴, del contrato de prestación de servicios profesionales de 3 de enero de 2011, suscrito entre el demandante y el Personero Municipal de San Bernardo del Viento, en la cual se reconoce una deuda a favor del ejecutante por valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Establece el artículo 422 del Código de General del Proceso, lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo a la norma transcrita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que la obligación sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo ni a condición o que estando sujeta a plazo o condición el plazo se hubiese vencido y la condición se hubiese cumplido; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Para esta Judicatura está claro que de los documentos que aporta el ejecutante como título ejecutivo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Personería Municipal de San Bernardo del Viento y del Municipio de San Bernardo del Viento, respecto de las actas de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011.

Respecto del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales de 2 de enero de 2009, cuyo objeto es "llevar la contabilidad de la PERSONERÍA

³ Folios 12 y 13

⁴ Folios 14 y 15

MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO", suscrito entre el demandante y el Personero Municipal de San Bernardo del Viento, en la cual se reconoce una deuda a favor del primero por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000), firmada el día 31 de diciembre de 2009, este Despacho considera que ha operado la caducidad para ejercer la demanda ejecutiva que se impetra, por las razones que a continuación se exponen:

En el acta de liquidación a la que se hace alusión en el párrafo anterior, la Personería Municipal de San Bernardo del Viento reconoce una deuda a favor del señor José de la Cruz Ruiz Valdés, por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000), exigible a partir del 31 de enero de 2010.

Precisado lo anterior, es menester traer a colación lo manifestado en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., donde se indica lo siguiente:

"...k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

Siendo así, el demandante respecto de esta pretensión, debió presentar la demanda ejecutiva a más tardar el día 31 de enero de 2015, fecha en que se cumplieron los 5 años que otorga la citada norma para iniciar la ejecución; sin embargo, la presente demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 10 de septiembre de 2015⁵, es decir, cuando ya había vencido el término de caducidad para pretender el pago de la obligación contenida en el acta de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2009.

Precisado lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto, esta Judicatura libraría mandamiento de pago por la suma de trece millones ciento cincuenta mil pesos (\$13'150.000), monto que se obtiene al sumar las obligaciones reconocidas en las actas de liquidación de contrato fechadas 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011; de igual forma se libraría por los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el día en que se hizo exigible cada obligación y la fecha en que se haga efectivo el pago de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la Personería Municipal de San Bernardo del Viento - Municipio de San Bernardo del Viento, pagar al señor José de la Cruz Ruiz Valdés, en el término de cinco (5) días, la suma de trece millones ciento cincuenta mil pesos (\$13'150.000), por concepto de capital, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la Personería Municipal de San Bernardo del Viento - Municipio de San Bernardo del Viento, pagar al señor José de la Cruz Ruiz Valdés, los intereses moratorios causados desde el día 31 de enero de 2011, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación contenida en el acta de liquidación de contrato de fecha 31 de diciembre de 2010; y los causados desde el día 31 de enero de 2012, hasta que se

⁵ Ver hoja de reparto a folio 78

Ejecutados: Personería Municipal de San Bernardo del Viento y Municipio de San Bernardo del Viento

satisfaga el pago total de la obligación contenida en el acta de liquidación de contrato de fecha 31 de diciembre de 2011.

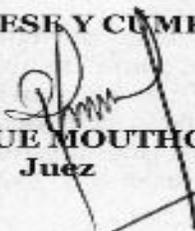
TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal del Municipio de San Bernardo del Viento y al Personero Municipal de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2102. Así mismo, adviértase a la parte ejecutada que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este despacho.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEXTO: Reconocer a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 26.137.346 de San Bernardo del Viento y portadora de la tarjeta profesional N° 82.049 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder especial visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 190 ADMINISTRATIVO I DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 26 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Kelly Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00296

Demandante: Ana Cira Ramos Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negrillas del Juzgado)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”

...”

En el caso de autos, se observa que en la foliatura obra la Resolución GNR 272886 de fecha 31 de julio de 2014¹, a través de la cual se negó una reliquidación pensional solicitada por la señora Ana Cira Ramos Vargas. Contra dicha resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación.

¹ Folio 41 a 45

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución GNR 272886 de fecha 31 de julio de 2014².

Ahora bien, a través de la Resolución N° GNR 447941 de 28 de diciembre de 2014³, se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 272886 de fecha 31 de julio de 2014. Asimismo, el artículo quinto de la Resolución N° GNR 447941 de fecha 28 de diciembre de 2014, señaló en lo relacionado al recurso de apelación interpuesto, que éste sería enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

En ese orden de cosas, observa esta judicatura que la apoderada judicial de la parte demandante no indica en el acápite de pretensiones, si va a demandar el acto administrativo expreso que resolvió el recurso de apelación, caso en el cual debe aportarlo a la demanda, o en su defecto, el acto ficto o presunto surgido por el silencio que guardó la administración frente a la interposición del recurso de apelación. Motivo por el cual, la demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a la demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

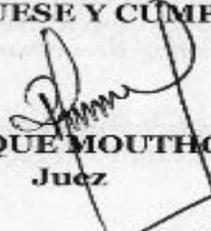
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Cira Ramos Vargas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 110 a los señores
anterior providencia, Hoy 26 AGO 2016
Escriba, [Handwritten signature]

² Folios 47 a 50
³ Folios 52 a 59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00012
Ejecutante: Claudia Pérez Vidal
Ejecutado: E. S. E. CAMU de San Pelayo

Vista la nota secretarial última, y a fin de continuar con el trámite ordinario del proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería¹ por auto adiado 25 de marzo de 2015², libró mandamiento de pago a favor de la señora Claudia Pérez Vidal y en contra de la E.S.E CAMU de San Pelayo, por la suma total de treinta y ocho millones doscientos setenta y seis mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$38.276.149) más los intereses comerciales causados sobre la suma anterior a partir del 19 de octubre de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago.

El ente demandado, a través de su representante legal, fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 11 de septiembre de 2015³, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, la E.S.E CAMU de San Pelayo no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 25 de marzo del año inmediatamente anterior, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por la E.S.E CAMU de San Pelayo se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 18 de mayo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl. 86)

² Folios 73 a 75 del cuaderno principal

³ Folio 81 del cuaderno principal

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

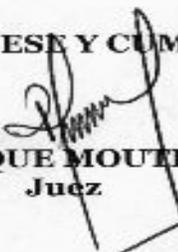
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la E.S.E CAMU de San Pelayo y favor de la señora Claudia Pérez Vidal, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
providencia No. 26 AGO 2016 a las 3 A.M.
SFC/Secretaría Reyesmujer